



REFERENCIA: 08573408900220230056900

PROCESO: ACCION DE CUMPLIMIENTO

ACCIONANTE: CARMEN GERTRUDIS GUTIERREZ RIVERA Y OTROS

ACCIONADO: EDIFICIO LOS PELICANOS PH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO

treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de Accion de Cumplimiento presentada por los señores, **CARMEN GERTRUDIS GUTIERREZ RIVERA, JUAN D ACALA, CARMEN MARINA CURE VARGAS y HERNAN YURI VILLA LASPRILLA**, a nombre propio, contra **EDIFICIO LOS PELICANOS PH** representado legalmente por **JOSÉ ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ**, por considerar que no se le está dando cumplimiento a lo establecido en el acta de asamblea extraordinaria N004 del 15 de junio 2023.

Es importante señalar que, en virtud de la Ley 393 de 1997, se debe acotar lo que dispone el artículo 3o sobre la Competencia; textualmente se reseña: “De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo”.

Por otro lado, tenemos la Ley 1437 de 2011, en su artículo 146 que indica sobre CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, “Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”.

A su vez, la Corte Constitucional mediante **Auto 1117/21** “Las acciones de cumplimiento reguladas en la Ley 393 de 1997 son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativo. Según el artículo 3 de la mencionada ley, el artículo 146 el CPACA y la exclusión normativa dispuesta en la Ley 388 de 1997, los jueces civiles únicamente conocen esas acciones en los asuntos relacionados con los usos del suelo regulados en los planes de ordenamiento territorial”.

Así las cosas, es claro que entrándose de acciones de cumplimiento la competencia primeramente recae sobre los Jueces Administrativos, y solo recaerá ante los Jueces Civiles del Circuito cuando verse sobre asuntos relacionados con Plan de Ordenamiento Territorial y uso del suelo.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que la Acción de Cumplimiento fue remitida a esta judicatura por reparto, cuya denominación es Juzgado Promiscuo Municipal, no le asiste competencia para conocer sobre estos procesos, es así que estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia son los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, En Turno, por lo que se rechazará y se ordenará la remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de



REFERENCIA: 08573408900220230056900
PROCESO: ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: CARMEN GERTRUDIS GUTIERREZ RIVERA Y OTROS
ACCIONADO: EDIFICIO LOS PELICANOS PH
Barranquilla, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la Acción Cumplimiento presentada por **CARMEN GERTRUDIS GUTIERREZ RIVERA Y OTROS**, contra el **EDIFICIO LOS PELICANOS PH** representado legalmente por **JOSÉ ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ**, por el presunto incumplimiento a lo establecido en el acta de asamblea extraordinaria N004 del 15 de junio 2023, por lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR, esta actuación a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, a la siguiente dirección electrónica: demandasconadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea sometida esta Acción de Cumplimiento nuevamente a las formalidades del reparto, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, En Turno, por ser los competentes en primera instancia para conocer de este asunto.

TERCERO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNADA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTOCOLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado N° 177
Hoy 1º de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e412a47b9b64198a10272b89fd4dfb4f39675d823a6513264ae1b9a6603cd74b**

Documento generado en 30/11/2023 03:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900220230010800

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: LEONOR DE JESÚS SAMUDIO VERGARA C.C. 22.578.332

Liquidación de Costas por secretaría: El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, y con base en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 (Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho), procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, ordenada en auto de fecha octubre diez (10) de dos mil veintitres (2023).

Siendo, así las cosas, procede este suscrito a obedecer y cumplir con lo ordenado, liquidando las costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$717.615
TOTAL LIQUIDACION	\$717.615

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, 30 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 366 CGP, se aprueba la anterior liquidación de costas.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR, la liquidación de costas, efectuadas por Secretaría, dentro del proceso de la referencia, en la suma SETENCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$717.615) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por Estado 0177 Hoy 1º de diciembre de 2023 FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

Maria Fernanda Guerra

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5c458949c77189947f3c6ae042cfea007095ab3e850f01ea34b2b5609c4202**

Documento generado en 30/11/2023 01:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 085734089001202200487
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: CARLOS MOISES MOLINA MENDOZA

Liquidación de Costas por secretaría: El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, y con base en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 (Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho), procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, ordenada en auto de fecha septiembre trece (13) de dos mil veintitres (2023).

Siendo, así las cosas, procede este suscrito a obedecer y cumplir con lo ordenado, liquidando las costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VALOR DE LAS NOTIFICACIONES	\$14.100	\$28.200
AGENCIAS EN DERECHO		\$2.342.090
TOTAL LIQUIDACION		\$2.370.290

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, 30 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 366 CGP, se aprueba la anterior liquidación de costas.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR, la liquidación de costas efectuada por Secretaría, dentro del proceso de la referencia, en la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$2.370.290) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por Estado 177 Hoy 1º de diciembre de 2023 FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66d930eb97d7c908923c6ed6e3e24d445e0ab9ce0b13deab36ffdee4329d849**

Documento generado en 30/11/2023 01:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900120220071000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN
DEMANDADO: NIDIA ESTER GARCÍA OROZCO

Liquidación de Costas por secretaría: El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, y con base en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 (Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho), procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, ordenada en auto de fecha julio veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023).

Siendo, así las cosas, procede este suscrito a obedecer y cumplir con lo ordenado, liquidando las costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$326.383
TOTAL LIQUIDACION	\$326.383

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. 30 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 366 CGP, se aprueba la anterior liquidación de costas.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR, la liquidación de costas efectuada por Secretaría, dentro del proceso de la referencia, en la suma TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$326.383) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 177**
Hoy 1º de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8d3167ddf538650dc38ec2e8700beb43fb22527b31cf12c0333c80f62774df**

Documento generado en 30/11/2023 01:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.
ACCIONADO: OFICINA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230030400
DERECHO VULNERADO: PETICION

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su despacho el presente Incidente de Desacato de la referencia, advirtiéndole que a la fecha la accionada no ha cumplido al fallo de tutela proferido el día 27 de julio de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 30 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO
treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

La **CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S**, promueve Incidente de Desacato en contra de **SAUL LEIVA HURTADO** jefe de oficina de **OFICINA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**., lo anterior, en virtud de que no se le ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho, en fallo de tutela del 27 de julio de 2023.

En efecto, se tiene que en el referido proveído el Despacho se pronunció de la siguiente manera:

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental de PETICION de la entidad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la OFICINA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR, a la OFICINA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA que, en el término improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S en data 8 de septiembre de 2022 y, asimismo, notificar dicha respuesta a la dirección física y/o electrónica aportadas por el petente, por lo motivado.

Al respecto, el Despacho dará apertura y adelantará la verificación incidental correspondiente, para corroborar si el ente obligado acató o no de manera integral la orden que se fijó en la sentencia. Esto es, si el funcionario público o el particular a quien se dirigió la orden la cumplió, o si, continúa trasgredido lo consagrado en el artículo 86 de la C. P., norma constitucional que establece que el derecho fundamental infringido debe ser resarcido conforme a los parámetros de las decisiones judiciales. Lo cual, en el caso del desacato, implica cumplir el breve término señalado para la resolución del caso.

Por lo anterior, el Despacho evidencia suficientes elementos materiales probatorios para abrir el desacato de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de los funcionarios previamente enlistados en el trámite. A efectos que, en el desarrollo del mismo, acrediten la subvención y obediencia subjetiva frente a lo consagrado en la salvaguarda.



ACCIONANTE: CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.
ACCIONADO: OFICINA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230030400
DERECHO VULNERADO: PETICION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DAR, APERTURA al incidente de desacato formulado por La **CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**, en contra del Dr. **SAUL LEIVA HURTADO**, en calidad de **JEFE DE OFICINA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, en condición de directo responsable llamado al cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el 27 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER, TRASLADO al incidentado, por el término de dos (02) días, para que se pronuncie sobre el mismo y pidan o traigan las pruebas que pretendan hacer valer. Ofíciase

TERCERO: ORDENAR, al Dr. **SAUL LEIVA HURTADO**, en calidad de **JEFE DE OFICINA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 08 de noviembre de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 177**
Hoy 1º de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0ef85abf3313cff1069731d166cf60fa4f8cb321dd909e8a46995183cb6c9**

Documento generado en 30/11/2023 01:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCION ANTE: MARLON GERARDO GUEVARA BOLIVAR
ACCIONADO: AIR E. S. A.S. ESP
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051300
DERECHO VULNERADO: PETICION

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su despacho el presente Incidente de Desacato de la referencia, advirtiendo que a la fecha la accionada no ha cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 08 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 30 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO
treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El señor **MARLON GERARDO GUEVARA BOLIVAR**, promueve Incidente de Desacato en contra de **HEYDY TATIANA CALDERON PRADO**, representante legal de **AIR-E S.A.S ESP.**, lo anterior, en virtud de que no se le ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho, en fallo de tutela del 08 de noviembre de 2023.

En efecto, se tiene que en el referido proveído el Despacho se pronunció de la siguiente manera:

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental de petición del señor **MARLON GERARDO GUEVARA BOLIVAR**, en contra de **AIR-E S.A.S ESP**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR, a **AIR-E S.A.S ESP**, esto es a su representante legal o quien haga sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, otorgue respuesta clara y de fondo a la petición por vía telefónica, datada 20 de septiembre de 2023, con radicado 28604270, y, la notifique a la dirección física y/o electrónica aportada por el peticionario, por lo expuesto en la motiva.

Al respecto, el Despacho dará apertura y adelantará la verificación incidental correspondiente, para corroborar si el ente obligado acató o no de manera integral la orden que se fijó en la sentencia. Esto es, si el funcionario público o el particular a quien se dirigió la orden la cumplió, o si, continúa trasgredido lo consagrado en el artículo 86 de la C. P., norma constitucional que establece que el derecho fundamental infringido debe ser resarcido conforme a los parámetros de las decisiones judiciales. Lo cual, en el caso del desacato, implica cumplir el breve término señalado para la resolución del caso.

Por lo anterior, el Despacho evidencia suficientes elementos materiales probatorios para abrir el desacato de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de los funcionarios previamente enlistados en el trámite. A efectos que, en el desarrollo del mismo, acrediten la subvención y obediencia subjetiva frente a lo consagrado en la salvaguarda-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,



ACCION ANTE: MARLON GERARDO GUEVARA BOLIVAR
ACCION ADO: AIR E. S. A. S. ESP
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADIACION: 08573408900220230051300
DERECHO VULNERADO: PETICION

RESUELVE

PRIMERO: DAR, APERTURA al incidente de desacato formulado por el señor **MARLON GERARDO GUEVARA BOLIVAR**, en contra de la **Dra. HEYDY TATIANA CALDERON PRADO**, en calidad de Representante Legal de **AIR-E S.A.S ESP**. En condición de directo responsable llamado al cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el 08 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER, TRASLADO a las partes accidentadas, por el término de dos (02) días, para que se pronuncie sobre el mismo y pidan o traigan las pruebas que pretendan hacer valer. Oficiése

TERCERO: ORDENAR, a la **Dra. HEYDY TATIANA CALDERON PRADO**, en calidad de Representante Legal de **AIR-E S.A.S ESP**, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 08 de noviembre de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 177**
Hoy 1º de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3b30c1b503b64115e8df4b8f5f66c87342ef166c9becae922dd64791edb4e6**

Documento generado en 30/11/2023 01:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MIGUEL DE JESÚS MEJÍA BEDOYA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

VINCULADOS: COMITÉ DE CLIMA LABORAL Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, PROGRAMA DE ARTE DRAMATICO DE LA FACULTAD DE BELLAS ARTES y al DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **MIGUEL DE JESÚS MEJÍA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.592.443, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental al Debido Proceso (Art. 29 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

MIGUEL DE JESÚS MEJÍA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.592.443, presentó una acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, defensa y a la dignidad humana, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: que se le restablezca en las próximas 48 horas a la Notificación de esta acción de tutela constitucional y proceda a reconocerle como docente de planta. Y se le reconozcan sus salarios, prestaciones y aportes a pensión y cesantías atrasados, mínimos vitales afectados todo este tiempo con retroactivo indexados desde julio del año de 2014 hasta la fecha el cual correspondía al valor mensual de \$3'763.783 pesos colombianos, cuantía que arroja un total de \$429'071.172 pesos colombianos más los intereses moratorios que solicita sean liquidados con la tasa más alta de la superintendencia bancaria. Así mismo solicita se condene a la demandada en abstracto con derecho de igualdad para que se le paguen los daños y perjuicios irremediables causados a su persona que afectó gravemente su dignidad humana, su relación de pareja y su carrera profesional como docente. Daños que solicita se le liquiden en el valor de 1000 - mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía que arroja un total de \$ 1.300.000.000 de pesos colombiano. A continuación, se transcriben los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. *“Señor Juez, con base a mis Títulos Universitarios y a unos criterios de Formación Académica y Profesional y Méritos Académicos, avalados por la Vicerrectoría de Docencia, yo ingresé a trabajar en la Universidad del Atlántico, en febrero 02 de 2008, en calidad de Docente Ocasional de Tiempo Completo, adscrito a la Facultad de Bellas Artes, Programa de Arte Dramático, hasta el Semestre 01 de 2012, fecha en que de forma arbitraria e injustificada, me dejan de asignar carga académica*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MIGUEL DE JESÚS MEJÍA BEDOYA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

VINCULADOS: COMITÉ DE CLIMA LABORAL Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, PROGRAMA DE ARTE DRAMATICO DE LA FACULTAD DE BELLAS ARTES y al DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

por orden del Decano de turno, señor Guillermo Carbó, sin mediar una notificación escrita que argumentara por qué se me suspendía dicha carga académica y continué prestando mis servicios como Docente Ocasional de Tiempo Completo, a partir del segundo semestre de 2011, en la Facultad de Educación, en el Programa de Educación Artística. Donde mi salario correspondía al valor mensual de \$3'730.622 pesos colombianos. Donde Su Señoría yo fui discriminado, intimidado, acosado y perseguido laboralmente por otros funcionarios, docentes y decano de esta misma Institución, por el hecho de no ser de esta región del Atlántico, y por poseer una formación académica de estudios, conducente a título de Doctorado.

2. Dicha intimidación y acoso fue realizada por medio de correos electrónicos, circulación de pasquines (ANEXO 1: 9 FOLIOS) y presiones y manipulaciones sobre los estudiantes ejercidas por otros docentes para ponerlos en contra mía y que estos escribieran cartas y quejas en mi contra, sin fundamento alguno, solo con la intención de desprestigiar y mancillar mi buen nombre, imagen, dignidad y profesionalismo, además de tener un pretexto para abrirme un proceso disciplinario en mi contra ante la Oficina de Control Interno de la Universidad del Atlántico, cuyo proceso disciplinario fue archivado por la misma oficina de control interno por no hallar ninguna causa o motivo para sancionarme, pruebas que aportaré en la presente demanda constitucional. Estos hechos, Señor Juez, de acoso, persecución, discriminación y racismo me causaron daños y perjuicios irremediables a mi digna persona hasta tal punto de dejarme sin empleo a partir de julio de 2014 (ANEXO 2: 4 FOLIOS) por cuanto desde la Oficina Jurídica de la Universidad, me cambiaron el tipo de contratación de Docente Ocasional a Docente Invitado, con pura malicia y maniobras delictivas, acto antijurídico que me perjudicó de forma muy grave y afectando mi parte emocional, material, económica y psicológica. Ya que este acto delictivo por parte de estos funcionarios, me causó perturbaciones psíquicas, estados de insomnio, ansiedad, pérdida del apetito y depresión.
3. Resulta, Señor Juez, que la supuesta base para cambiar y posteriormente cancelar mi contrato como Docente Ocasional de Tiempo Completo a profesor invitado fue la "amañada" interpretación que hicieron estos funcionarios del Acuerdo Superior N° 006 de 20 de mayo de 2010, por medio del cual se adoptó el Estatuto Docente de la Universidad del Atlántico. Además de esta manipulación del mencionado Estatuto Docente, resulta que estos funcionarios no respetaron ni acataron ni tuvieron en cuenta la Resolución Rectoral Número 000137 de febrero 17 de 2011 (ANEXO 3: 2 FOLIOS), por medio de la cual el Presidente del Comité de Evaluación del Banco de hojas de Vida de la Convocatoria 2010 - 2011, hace constar que el Diploma de Estudios Avanzados – DEA -, que yo presenté, fue evaluado como equivalente a Título de Posgrado, habilitándome de esta manera para ser nombrado como Docente Ocasional de Tiempo Completo, según el Estatuto Docente. Así las cosas, Señor Juez, en la misma Resolución Rectoral 000137, dice: "Mediante Resolución Rectoral N° 000841 del 18 de junio de 2009, se resolvió actualizar el Banco de Hojas de Vida de docentes hora cátedra y ocasionales 2010 y 2011 de la Universidad del Atlántico del cual se proveerán las contrataciones de docentes para estos períodos. La Vicerrectoría de Docencia y el Comité Evaluador de hojas de vida procedió a estudiar las hojas de vida de los docentes ocasionales y encontró que el señor MIGUEL MEJÍA BEDOYA evidenció título de Estudios Avanzados en el programa de Doctorado Teatro y Literatura Española, Hispanoamericana y Portuguesa otorgado por la Universidad de Valencia – España, además de reconocido conocimiento y experiencia en el área de Arte Dramático, que lo acredita como profesor OCASIONAL con dedicación de TIEMPO COMPLETO. Se hace necesario nombrar al profesor MIGUEL MEJÍA BEDOYA, como docente

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MIGUEL DE JESÚS MEJÍA BEDOYA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

VINCULADOS: COMITÉ DE CLIMA LABORAL Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, PROGRAMA DE ARTE DRAMATICO DE LA FACULTAD DE BELLAS ARTES y el DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

OCASIONAL con dedicación de tiempo completo. De acuerdo con lo estipulado en el Acuerdo Superior N° 006 de 20 de mayo de 2010, el mencionado docente cumple los requisitos exigidos para ser nombrado profesor OCASIONAL con dedicación de TIEMPO COMPLETO. Evaluada su hoja de vida, se le asigna un salario básico a devengar de \$3'763.783 pesos M/L. Y RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase al señor MIGUEL MEJÍA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 71592443, Docente OCASIONAL con dedicación de TIEMPO COMPLETO, adscrito a la Facultad de Bellas Artes, de la Universidad del Atlántico..."

- Ahora bien, Señor Juez, el 21 de diciembre de 2010, mediante Resolución Académica número 000036, la Universidad abre Concurso de Méritos para proveer cargos de Docentes de Planta. En dicho concurso, se permitía a los candidatos o aspirantes inscribirse en dos perfiles o plazas. En mi caso particular, me inscribí en un Perfil del Programa de Arte Dramático (AD 3), de la Facultad de Bellas Artes y en otro Perfil del Programa de Licenciatura Educación Artística (LA 1), de la Facultad de Educación.
- En consecuencia de los hechos anteriormente narrados y según RESULTADOS ETAPA DE VALORACIÓN HOJA DE VIDA – FACULTAD DE BELLAS ARTES (ANEXO 4: 2 FOLIOS) no fui aceptado para el Perfil de Arte Dramático (AD 3), de la Facultad de Bellas Artes, apareciendo como causa: "NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE CERTIFICAR TÍTULO DE MAESTRÍA, SEGÚN CONSULTA TELEFÓNICA HECHA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, NOS CONFIRMARON QUE LOS CERTIFICADOS DE DEA ESPAÑOLES NO SON HOMOLOGABLES NI COMO MASTER NI COMO ESPECIALIZACIÓN". AQUÍ, SEÑOR JUEZ, caben las siguientes preguntas: ¿Quién llamó de la Facultad al Ministerio de Educación? ¿Quién y con qué cargo o Autoridad del Ministerio de Educación emitió vía telefónica un criterio tan delicado y sin soporte escrito válido? ¿Desde cuándo una supuesta llamada telefónica al Ministerio de Educación, de la cual no existe prueba ni ningún soporte escrito, se convierte en argumento para rechazarme como Candidato al Concurso Docente en la Facultad de Bellas Artes? Frente a este "criterio inventado" por los responsables del Concurso Docente en la Facultad de Bellas Artes, Señor Juez, Yo remito y cito de nuevo la Resolución Rectoral Número 000137 de 17 de febrero de 2011, según la cual LA VICERRECTORÍA DE DOCENCIA Y EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL BANCO DE HOJAS DE VIDA, EVALUÓ Y CONSIDERÓ MI CERTIFICADO DE ESTUDIOS AVANZADOS EN EL PROGRAMA DE DOCTORADO TEATRO Y LITERATURA ESPAÑOLA, HISPANOAMERICANA Y PORTUGUESA COMO TÍTULO DE POSGRADO. DE MODO QUE FRENTE A ESTA DESICIÓN VÍA RESOLUCIÓN RECTORAL DE LA MISMA VICERRECTORÍA DE DOCENCIA Y DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL BANCO DE HOJAS DE VIDA, LA SUPUESTA LLAMADA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN CARECE DE TODA VALIDEZ, CREDIBILIDAD Y CONFIABILIDAD Y NO HA LUGAR A CONSIDERARSE RAZÓN O MOTIVO PARA EXCLUIRME DEL PERFIL EN EL PROGRAMA DE ARTE DRAMÁTICO EN LA FACULTAD DE BELLAS ARTES. Valga aclarar Señor Juez que esta misma situación relacionada con documentos académicos en la Facultad de Bellas Artes sí fue admitidos a otros candidatos al concurso, pero a mi no.
- Así mismo, resulta que estos mismos documentos que presenté en la Facultad de Bellas Artes, fueron presentados para el concurso en la Facultad de Educación y sí fueron aceptados y pude continuar en el concurso docente en dicha Facultad de Educación. Frente a esta situación, se puede deducir que los funcionarios de la Facultad de Bellas Artes obraron de manera arbitraria e ilegal, con el fin de perjudicarme más. En este orden de ideas, el 08 de noviembre de 2011, dirigí a la Rectora de la Universidad del Atlántico, Ana Sofía Mesa de Cuervo, con copia al Comité de Apoyo Concurso de Méritos 2011, una reclamación por Valoración de

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MIGUEL DE JESÚS MEJÍA BEDOYA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

VINCULADOS: COMITÉ DE CLIMA LABORAL Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, PROGRAMA DE ARTE DRAMATICO DE LA FACULTAD DE BELLAS ARTES y al DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Hoja de Vida, ya que en dicha valoración se me desconocen mis méritos y dicha reclamación nunca fue respondida ni por la misma Rectora ni por el mismo Comité de Apoyo Concurso Docente 2011. (ANEXO 5: 5 FOLIOS).

7. Llegados a este punto, Señor Juez, aclaro a usted que mi participación en el Concurso Docente de 2011 continuó en el perfil de Educación Artística, de la Facultad de Educación. Y que en las evaluaciones pertinentes realizadas ANTE LOS DIFERENTES JURADOS DEL CONCURSO DOCENTE obtuve los siguientes puntajes:
- 25 puntos sobre 45 por Valoración de hoja de vida.
 - 16 puntos sobre 20 en etapa de Presentación Pública.
 - 18 puntos sobre 25 en etapa de Prueba de Competencias.
 - 10 puntos sobre 10 en etapa de entrevista.

(ANEXO 6: 4 FOLIOS)

Para un total de 69 Puntos que superaban los mínimos exigidos para ser GANADOR DE LA PLAZA EN EDUCACIÓN ARTÍSTICA.

8. Ahora bien, según un documento emitido por la Comisión del Concurso, aparece un listado de siete (7) candidatos que fueron excluidos del concurso, en la Facultad de Educación, según el artículo 9, parágrafo 3 de la Resolución Académica Número 000036 de 21 de diciembre de 2010 PERO EN NINGÚN CASO FIGURA MI NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN. (ANEXO 7: 1 FOLIO)
9. Posteriormente a este comunicado, Señor Juez, fui notificado por la Decana de la Facultad de Educación, mediante oficio FCE N° 106-2012, y fechado el 17 de febrero de 2012, que había sido excluido del concurso Docente de 2011 por unas supuestas inconsistencias detectadas en mis documentos según la cual yo no tenía título de Postgrado, pero por los mismos hechos de acoso y persecución anteriormente narrados, me excluyen del concurso sin justa causa. (ANEXO 8: 2 FOLIOS).
10. Frente a este comunicado de la Decana de Educación, Señor Juez, vuelvo a REMITIR A SU SEÑORÍA A LA RESOLUCIÓN RECTORAL NÚMERO 000137 DE 17 DE FEBRERO DE 2011 POR MEDIO DE LA CUAL SE AVALÓ MIS ESTUDIOS COMO ESTUDIOS DE POSGRADO, HABILITANDOME ASÍ PARA CONCURSAR YA QUE SE CUMPLE CON EL REQUISITO DEL ESTATUTO DOCENTE ANTES MENCIONADO. ASÍ MISMO, SEÑOR JUEZ, CON MOTIVO DE TODOS ESTOS ABUSOS DE AUTORIDAD, ATROPELLOS, VIOLACIONES A MIS DERECHOS COMO CIUDADANO COMETIDOS POR LA INSTITUCIÓN ACCIONADA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO EN RELACIÓN CON EL CONCURSO DE MÉRITOS PARA DOCENTES DE PLANTA DE 2011 Y CON MI EXCLUSIÓN DEL MISMO PESE A HABER SUPERADO TODAS LAS PRUEBAS Y HABER OBTENIDO EL PUNTAJE MÍNIMO REQUERIDO PARA SER DECLARADO GANADOR DE LA PLAZA DE LICENCIATURA EN EDUCACIÓN ARTÍSTICA (LA 1) EN LA FACULTAD DE EDUCACIÓN, EL 01 DE MARZO DE 2012 PRESENTÉ DERECHO DE PETICIÓN POR MEDIO DEL CUAL SOLICITÉ ACLARACIONES Y RECTIFICACIONES Y EXPRESÉ MI INCONFORMIDAD Y RECHAZO A MI EXCLUSIÓN DE DICHO CONCURSO VÍA CORREO ELECTRÓNICO A LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO ANA SOFIA MESA DE CUERVO, DIRIGIDO A SU CORREO ELECTRÓNICO: anasofiamesa@hotmail.com
11. EL MISMO DERECHO DE PETICIÓN QUE NUNCA ME FUE RESPONDIDO POR LA RECTORA O LA OFICINA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD, GUARDANDO UN SILENCIO ADMINISTRATIVO MUY PERJUDICIAL Y DESTRUCTIVO EN MI CASO, INFAME, MEZQUINO Y MISERABLE, COMO TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS DIFERENTES RESPONSABLES DEL CONCURSO DOCENTE DE 2011 RELACIONADAS CON MIS LEGÍTIMAS ASPIRACIONES A SER DOCENTE DE PLANTA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO. (ANEXO 9: 2 FOLIOS)
12. Aquí Su Señoría, cabe resaltar que, en la Resolución Académica del Concurso Docente de 2011, se incluía un Parágrafo el cual argumentaba que se concedía un

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MIGUEL DE JESÚS MEJÍA BEDOYA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

VINCULADOS: COMITÉ DE CLIMA LABORAL Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, PROGRAMA DE ARTE DRAMATICO DE LA FACULTAD DE BELLAS ARTES y al DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

año de gracia a todo concursante que ganara la plaza, a fin de resolver todos los asuntos pendientes que en mi caso era la presentación y defensa de tesis doctoral y cuyo TÉRMINO NO ME FUE CONSEDIDO, violándome el debido proceso, derecho a la defensa y todos mis derechos fundamentales como ciudadano. DICHA RESOLUCIÓN FUE BORRADA DEL BANCO DE RESOLUCIONES DE LA UNIVERSIDAD: ¿POR QUÉ? ¿CON QUÉ FIN?

13. *Ahora bien, producto de toda esta inconformidad en mi entorno laboral, realicé una denuncia por injurias y calumnias ante la Fiscalía General de la Nación el día 05 de mayo de 2010 SPOA NÚMERO 080016001067201003318 CÓDIGO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL, cual denuncia tampoco obtuve respuesta. Donde aporté pruebas de la persecución y burla que me realizaban por medio de correos electrónicos, las cuales aportaré a esta presente demanda.*
14. *Así mismo Señor Juez, el 10 de mayo de 2010, presenté al Comité de Clima Laboral y Control Interno Disciplinario, de la Universidad del Atlántico, recibido con Radicado 004335, queja por Injurias y calumnias que tampoco me fueron respondidas.*
15. *De igual modo, Señor Juez, el 29 de octubre de 2010, presenté a la Rectora de la Universidad del Atlántico, Ana Sofía Mesa de Cuervo, queja por acoso y persecución laboral, la misma que tampoco fue respondida (ANEXO 10: 1 FOLIO), así mismo, debo resaltar que desde el año 2014 a fecha actual de 2023, me he presentado en varias oportunidades como Concurante al Banco de Hojas de Vida de la Universidad del Atlántico que es el mecanismo que emplea la Universidad para la selección de Docentes Ocasionales y de Cátedra y habiendo sido Admitido a dicho Banco, en ningún momento me han considerado para asignarme carga académica debido a los mismos hechos de discriminación, acoso y mal trato y pese a haber sido DECLARADO ELEGIBLE".*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 1 de agosto de 2023, ordenando correr traslado a la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, vinculando al **COMITÉ DE CLIMA LABORAL Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, al **PROGRAMA DE ARTE DRAMATICO DE LA FACULTAD DE BELLAS ARTES** y al **DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Frente a esto, la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, sostuvo que llevó en debida forma los procesos disciplinarios iniciados, también que, el accionante estuvo vinculado por resoluciones a término definido, indicando que la presente acción constitucional no es procedente frente a este caso, toda vez que frente a tales pretensiones la acción de tutela no es el mecanismo idóneo de defensa.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MIGUEL DE JESÚS MEJÍA BEDOYA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

VINCULADOS: COMITÉ DE CLIMA LABORAL Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, PROGRAMA DE ARTE DRAMATICO DE LA FACULTAD DE BELLAS ARTES y al DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **MIGUEL DE JESÚS MEJÍA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.592.443, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Debido Proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, defensa y a la dignidad humana de **MIGUEL DE JESÚS MEJÍA BEDOYA**, por parte de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, por el hecho de no haber seguido laborando como docente debido a actos discriminatorios, de acoso y malos tratos a pesar de ser elegible para el cargo.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MIGUEL DE JESÚS MEJÍA BEDOYA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

VINCULADOS: COMITÉ DE CLIMA LABORAL Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, PROGRAMA DE ARTE DRAMATICO DE LA FACULTAD DE BELLAS ARTES y al DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MIGUEL DE JESÚS MEJÍA BEDOYA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

VINCULADOS: COMITÉ DE CLIMA LABORAL Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, PROGRAMA DE ARTE DRAMATICO DE LA FACULTAD DE BELLAS ARTES y al DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

iii. Del Debido proceso

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: *“El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales.”*

iv. Del derecho a la defensa

La Corte Constitucional ha definido de manera reiterada a través su jurisprudencia al derecho a la defensa como la *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las*

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MIGUEL DE JESÚS MEJÍA BEDOYA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

VINCULADOS: COMITÉ DE CLIMA LABORAL Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, PROGRAMA DE ARTE DRAMATICO DE LA FACULTAD DE BELLAS ARTES y al DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por la Corte Constitucional como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."

v. De la dignidad humana

La dignidad humana, entendida como derecho fundamental autónomo ha sido referida por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, si bien en el plenario se observan una serie de documentos con los que el accionante quiere hacer valer sus pretensiones, este despacho nota que la mismas van encaminadas a una restitución de su cargo docente y a un fin monetario, respecto de los salarios que ha dejado de percibir y una indemnización por daños y perjuicios, dando cuenta entonces que estas pretensiones no tienen cabida por una acción de tutela, teniendo en cuenta que son pretensiones de

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MIGUEL DE JESÚS MEJÍA BEDOYA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

VINCULADOS: COMITÉ DE CLIMA LABORAL Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, PROGRAMA DE ARTE DRAMATICO DE LA FACULTAD DE BELLAS ARTES y al DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

índole legal y económico cuyo trámite tiene unas acciones ordinarias que no ha ejercido el accionante.

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T -693 de 2006¹ el Máximo Tribunal señaló:

“(…) **3.1** En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

No obstante, **la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado**, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza” (Negritas fuera del texto).

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no suple a las vías judiciales ordinarias**, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...’” (negritas fuera del texto)

Debe resaltarse que si la accionante considera que de la relación contractual con



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MIGUEL DE JESÚS MEJÍA BEDOYA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

VINCULADOS: COMITÉ DE CLIMA LABORAL Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, PROGRAMA DE ARTE DRAMATICO DE LA FACULTAD DE BELLAS ARTES y al DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

la accionada, le adeudan emolumentos laborales, bien puede promover otro medio de control, pero no será este juzgador quien defina la situación calificada por la accionante de irregular o ilegal, menos, cuando los criterios del juez natural de esta causa, el de la jurisdicción contenciosa administrativa, teniendo en cuenta que se trata de una vinculación con una entidad de orden público, pueda atender otros distintos.

Es preciso recordar lo explicado en aparte antecedente, y es que la acción de tutela es un mecanismo judicial extraordinario cuya procedencia se encuentra atada a que las partes adelanten las gestiones pertinentes para el reconocimiento y que este trámite jurisdiccional no puede servir de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el reconocimiento de derechos.

Así las cosas, se tiene en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que se recuerda lo expresado por la Corte en sentencia T-471 del 2017: “... *Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia*¹⁰. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (subrayado realizado por el Juzgado)

Si bien la accionante ha manifestado que el actuar de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** le ha causado una vulneración en sus derechos fundamentales, es de consideración de este Juzgado que no es procedente la interposición de la misma, como bien como lo ha expresado la parte accionada, existe la posibilidad de controvertir el caso objeto de esta tutela ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas se declarará improcedencia de esta acción constitucional, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, la tutela no es el medio idóneo para resolver del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **MIGUEL DE JESÚS MEJÍA BEDOYA**, contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MIGUEL DE JESÚS MEJÍA BEDOYA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

VINCULADOS: COMITÉ DE CLIMA LABORAL Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, PROGRAMA DE ARTE DRAMATICO DE LA FACULTAD DE BELLAS ARTES y al DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 177**
Hoy 1º de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd87c9de006c4989d375935d7ef7c9b0d8628ea40fde79c466ea5b090638089**

Documento generado en 30/11/2023 04:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: POLDY MARTINEZ APARICIO EUSSE
ACCIONADO SANITAS EPS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230054100
DERECHO VULNERADO: SALUD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; paso a su Despacho impugnación por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 04 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 30 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificados los respectivos términos, se tiene que la accionada **SANITAS EPS**, presentó escrito de impugnación el veintiocho (28) de noviembre de 2023 y la diligencia de notificación de la sentencia se llevó a cabo el veintitrés (23) de noviembre de la misma anualidad, a través de los correos electrónicos de los interesados, es decir, la solicitud se elevó dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla: *“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”*.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente electrónico al Superior jerárquico, esto es, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuesta para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, el expediente electrónico, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 177**
Hoy 1º de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f635899ad880479a7f09744d7e831f0dcc6d21b144f880f6220a22b53c072a75**

Documento generado en 30/11/2023 12:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230057000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: SERGIO RAFAEL SILGADO LORDUY

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO

treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **SERGIO RAFAEL SILGADO LORDUY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.001.898.415, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **SERGIO RAFAEL SILGADO LORDUY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.001.898.415, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA** representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de su derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: julanrovii@gmail.com

Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230057000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SERGIO RAFAEL SILGADO LORDUY
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 177**
Hoy 1° de diciembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cace44003dd0c5b340b019c907fd2df0d2ee649b64eb78838fbc414f3fc0185**

Documento generado en 30/11/2023 02:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>